



Expediente: **051480341329**
Radicado: **RE-00951-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/03/2025** Hora: **17:51:04** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1673-2022 del 26 de diciembre de 2022**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "**TALA DE ARBOLES EN RESERVA DEL RIO MECOCHO**"; situación que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, a través de una visita técnica realizada el día 29 de diciembre de 2022, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00109-2023 del 06 de enero de 2023**; queja ambiental contenida en el expediente N° **051480341329**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-00121-2023 del 11 de enero de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.230.048**, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal en un bosque natural, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo" en un área catalogada como zona de preservación, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental competente, situación que se estaba presentando en el sitio con coordenada geográfica **75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-137893** y el PK: **148200100000600027**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.



Mediante visita de control y seguimiento realizada el 16 de diciembre de 2024, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.230.048**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09044-2024 del 30 de diciembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 018-137893 y PK_PREDIO: 1482001000000600027, de propiedad del señor Hernán Atehortúa Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.230.048, con el objetivo de verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades y se adoptan unas determinaciones, durante el recorrido se halló lo siguiente:

- *En el sitio donde se había realizado la tala de bosque natural para construir una cabaña se encuentra cubierto por material vegetal y el señor Hernán Atehortúa Gaviria, suspendió la actividad atendiendo lo requerido en la Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023, artículo primero (ver fotos 1, 2, 3 y 4).*



Fotos 1, 2, 3 y 4. Estado actual del sitio intervenido por tala de árboles, se encuentra en regenerado naturalmente en la

Vereda El Cocuyo del municipio del Carme de Viboral.

Fuente Cornare 2024.

- No se identifica afectación a los recursos naturales y no hay intervención de cauce, así mismo, no se observó actividad de tala reciente sobre el sitio de interés.
- A continuación, se realiza la verificación de requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones al señor Hernán Atehortúa Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.230.048:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica del Río Santo domingo en un área catalogada como zona de preservación, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm, en la vereda el Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral. Esta medida se impone al señor HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.230.048, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	2024	X			El señor Hernán Atehortúa Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.230.048, suspendió las actividades de tala, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023.
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:					
1. Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica del Río Santo domingo, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua, a partir de su cauce, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.	2024	X			El señor Hernán Atehortúa Gaviria, cumplió con el mencionado requerimiento, toda vez que no se evidenció actividades recientes de tala sobre la ronda hídrica.
2. Privarse de aprovechar individuos arbóreos o realizar	2024	X			El señor Hernán Atehortúa Gaviria, no

<p>cualquier otro tipo de actividad no permitida, dentro del área catalogada como zona de preservación según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP, que modifique, altere o repercuta negativamente sobre las condiciones actuales en las que se encuentra, acatando lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.</p>				<p>continúo con el aprovechamiento de individuos arbóreos sobre el sitio de interés.</p>
<p>3. Garantizar la conservación, mantenimiento y/o estimulación de la flora cercana a la ronda hídrica del Río Santo Domingo, a razón de permitir su regeneración natural y asegurar el objetivo ambiental designado a las zonas de preservación.</p>	<p>2024</p>	<p>X</p>		<p>Requerimiento cumplido.</p>

Nota 1: El señor **Hernán Atehortúa Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.230.048**, dio cumplimiento a todos los requerimientos impuestos en la **Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

El **Hernán Atehortúa Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.230.048, no continuó con las actividades de tala en el predio identificado con **FMI 0137893** y **PK_PREDIO: 1482001000000600027**, ubicado en los sitios con coordenadas geográficas **-75° 8' 39,2" W, 5° 55' 50,16" N, -75° 8' 40,18" W, 5° 55' 48,6"N** y **-75° 8' 38,51" W, 5° 55' 50,77" N** en la vereda **El Cocuyo** del municipio del **Carmén de Viboral**, dando cumplimiento al 100% de lo requerido en la **Resolución No. RE-00121-2023 del 11 de enero del 2023**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09044-2024 del 30 de diciembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.230.048**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00121-2023 del 11 de enero de 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, ya que el presunto infractor suspendió completamente el aprovechamiento forestal de bosque natural dentro de la ronda hídrica, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, además, se está permitiendo la regeneración natural de los puntos afectados, hecho que pudo evidenciarse en la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación, y que fue debidamente plasmado en el informe técnico.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051480341329**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09044-2024 del 30 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.230.048**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-00121-2023 del 11 de enero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051480341329**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**71.230.048**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051480341329**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Manuela Duque Quiceño**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **10/03/2025**